



**COMITE DE TRANSPARENCIA
CONTRATACIÓN ESTATAL**

Barrancabermeja (Santander), 27 de agosto de 2024

Señores
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Colombia, Nariño

Referencia: SOLICITUD DE OFERTA 018-2024

**ASUNTO: OBSERVACIONES AL PRE PLIEGO DE
CONDICIONES.**

JULIA GIL ACEVEDO, en mi calidad de veedora autorizada para los procesos de contratación pública, y en consideración de que el proceso de la referencia se atenderá con recursos públicos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015 respetuosamente formulo ante su despacho observación al Proceso de la referencia y particularmente, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

OBSERVACIÓN 1. INCLUSIÓN DE FACTOR PONDERABLE – VINCULACIÓN DE PERSONAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

Establece el Proyecto de Pliego de Condiciones que:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
VALOR DE LA OFERTA	Para la determinación del método de calificación se tomarán los primeros dos (2) decimales de la TRM que rija el segundo (02) día hábil siguiente a la fecha prevista para la entrega de las ofertas.	70.00 PUNTOS
EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL	El oferente podrá acreditar su experiencia específica adicional, con DOS (02) CONTRATOS de compraventa terminados y/o liquidados, celebrados con	17.50 PUNTOS
EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES	La Universidad de Nariño asignará 2,50 puntos al oferente que acredite las condiciones establecidas en el criterio para emprendimientos y empresas de mujeres en los términos señalados en los artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1860 de 2021.	2.5 PUNTOS
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	La Universidad de Nariño, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del decreto 1082/2015 para la identificación de los bienes nacionales relevantes, tuvo en cuenta el análisis de los Estudio del sector y el porcentaje de participación de cada uno de los ítems que conforman el presupuesto oficial, encontrando que para el objeto a contratar no existen bienes nacionales	PROMOCION SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL 10.00 PUNTOS

Advirtiendo que el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 establece que el Gobierno nacional debe implementar mediante decreto reglamentario un sistema de preferencias aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos de organismos estatales para quienes vinculen laboralmente a personas con discapacidad debidamente certificadas, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores, lo que se encuentra reglamentado por el Decreto 1082 de 2015, al establecer un sistema de preferencias como factor de desempate para los proponentes que acrediten por lo menos el 10% de su nómina personas con discapacidad en el respectivo proceso de contratación, de no incluirse esta circunstancia dentro del pliego de condiciones se estaría desconociendo la Ley y sus decretos reglamentarios.

PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – Decreto 392 de 2018 – Desarrollo normativo

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional, ejerciendo su facultad reglamentaria, expidió el Decreto 392 del 2018, “Por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad”. Este Decreto adicionó el artículo 2.2.1.2.4.6 al Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, estableciendo un puntaje adicional del uno por ciento (1%) para proponentes en los procesos de licitaciones públicas y concurso de méritos que tuvieran vinculados a trabajadores con discapacidad

PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – Puntaje adicional – Fundamento normativo

En primer lugar, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o su revisor fiscal, según el caso, deberá expedir un certificado en el que debe constar el número de trabajadores vinculados a la planta de personal al momento en que cierre el proceso de selección. Por su parte, cuando se trate de proponentes plurales, esto es, consorcio o unión temporal, la acreditación de requisito corresponderá a los integrantes en la forma antes enunciada. Por ende, deben certificar el número de trabajadores vinculados a la planta de personal, según se trate de persona natural o persona jurídica. En segundo lugar, para acreditar que se cumple con el número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido, se empleará un certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual debe estar vigente al cierre del respectivo proceso.

Se precisa que ambos certificados son necesarios, pues acreditan requisitos diferentes: el certificado emitido por el proponente relaciona el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal hasta la fecha del cierre del proceso; mientras que en el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo se acredita el número de personas con discapacidad. Esto permitirá, conjuntamente, determinar si se cumple con el rango necesario que habilite al proponente a acceder al beneficio.

PRIMERO:

Se incluya dentro de los factores ponderables establecidos para la determinación de la oferta más favorable para la entidad la condición correspondiente a la asignación de Un (1) punto al proponente que acredite conforme a la Ley la vinculación de personal en condición de discapacidad.

JULIA GIL ACEVEDO

Veedor

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de 2024

Señora:

JULIA GIL ACEVEDO

Veedora

Ciudad.

Correo electrónico: transparenciaestatal@gmail.com

Referencia: Solicitud de oferta No. 018 – 2024.

Asunto: Respuesta aclaración.

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud allegada al correo electrónico, radicado con fecha: 27 de agosto de 2024, siendo las 12:18 horas y, en atención al asunto de referencia, me permito responder a la petición impetrada en los términos de la Ley 1755 de 2015 - Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, bajo las siguientes consideraciones:

En primera instancia se debe hacer alusión a la autonomía universitaria. Para ello, el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, incorpora este principio, disponiendo que:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

A su vez el artículo 28 de Ley 30 de 1992, establece:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Acto seguido, el artículo 29 de la citada ley, desarrolla el tema de forma concreta al indicar:

Ciudadela Universitaria - Calle 18 No. 50-02 - Edificio Tecnológico - Piso 3
Teléfono (602)7244309 - Ext. 1115- Línea Gratuita 018000957071
Correo electrónico: infraestructura.tic@udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia.

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

“Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

(...)

a. Darse y modificar sus estatutos; (...)” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Por su parte el artículo 57 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la Ley 647 de 2001 refiere:

“Artículo 57. El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Concomitantemente, el artículo 93 de la disposición legal relacionada, contempla:

“Artículo 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.” (Negrita y subraya por fuera del texto original).

En consecuencia, las anteriores normas circunscriben el ámbito de acción de las universidades dentro de la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente, y regulada a su vez en normas específicas como la Ley 30 de 1992 en donde se prevé que los entes educativos pueden darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos. Bajo el caso sub – examine la Universidad de Nariño en los temas relacionados con sus procesos contractuales, basa su actuar bajo los parámetros establecidos en el Estatuto Interno de Contratación (Acuerdo No. 050 de 2022) y el Manual Interno de Contratación (Resolución No. 1848 de 2022) y los principios orientadores de la contratación.

Aunado a lo anterior, el régimen contractual que reviste a la Universidad de Nariño, es especial o excepcional, alejado de las normas que contempla el Estatuto General de la Contratación Pública – EGCP, y por el contrario sometido a las reglas del derecho privado.

Lo mencionado deja concluir que la actividad contractual de las universidades, se rige por las normas civiles y comerciales, lo que permite que en materia contractual se acojan por disposiciones distintas a las de la Ley 80 de 1993, salvo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal, aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, que les es extensible, por disposición del artículo 13 de la Ley 1150 del 2007.

Bajo las anteriores claridades y en virtud del amparo constitucional de autonomía universitaria, la Universidad de Nariño, al interior de sus procesos contractuales, llevados a cabo bajo la modalidad de selección de oferta artículos 13 y SS del Acuerdo No. 050 de 2022, ha implementado los criterios de desempate tales como: la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros, la oferta presentada por una Mipyme, emprendimiento y empresas de mujeres, experiencia

Ciudadela Universitaria - Calle 18 No. 50-02 - Edificio Tecnológico - Piso 3
Teléfono (602)7244309 - Ext. 1115- Línea Gratuita 018000957071
Correo electrónico: infraestructura.tic@udenar.edu.co - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia.

Institución de Educación Superior | Vigilada por MINEDUCACIÓN - Fundada mediante Decreto No. 049 del 4 de noviembre de 1904.
Acreditada en Alta Calidad mediante Resolución No. 000022 del 11 de enero de 2023 por MINEDUCACIÓN.

Piensa en tu compromiso con el ambiente; reduce, reutiliza y separa tus residuos correctamente.



SC-CER110449

especifica adicional, etc. Ahora bien, de la experiencia en los mencionados procesos contractuales, la Universidad ha logrado evidenciar que dos criterios diferenciales, se ajustan a las convocatorias ofertadas, para la selección del oferente que mejor se ajuste a la propuesta pretendida, atendiendo al principio de selección objetiva. Sin embargo, se torna oportuno mencionar, que la Universidad de Nariño, no ha desconocido el criterio diferencial de personas en condición de discapacidad, ya que en varios procesos contractuales ha optado por la inclusión de dicho criterio, como en los siguientes:


<https://contratacion.udenar.edu.co/wp-content/uploads/2020/08/PRE-PLIEGO-DE-CONDICIONES-N%C2%B0-120603-f.pdf>

<https://contratacion.udenar.edu.co/wp-content/uploads/2022/12/22-12-22-SOLICITUD-OFERTA-TERM.-ZONAS-LIBRES-FINAL.pdf>

Finalmente, la Universidad de Nariño, ente universitario autónomo de carácter oficial del orden Departamental, de orden público, busca propender por la transparencia, la inclusión de la comunidad en general y la aplicabilidad de los principios orientadores de la contratación pública en Colombia. Por lo tanto, agradecemos su recomendación y observación, en pro de mejora, la cual se tendrá en cuenta en futuros procesos contractuales que se lleven a cabo.

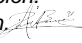
Sin otro particular, bajo los términos se da respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,



JOSE MARIA MUÑOZ
Subdirector Infraestructura de Informática y Telecomunicaciones
Universidad de Nariño

Revisó: Manuel José Torres Montenegro – Abogado Contratista Departamento de Compras y Contratación. 

Revisó: Arq. David Alexander Buchelli Gutiérrez – Arquitecto Departamento de Compras y Contratación. 

Revisó: Dr. David Rojas – Director Departamento de Compras y Contratación. 